

Para que se configure la novación, es preciso que la voluntad se manifieste en forma indubitable en la nueva convención. Las diligencias preparatorias referentes a elementos del juicio en trámite, carecen de validez legal.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Conforme aparece de la escritura que en testimonio corre a fs. 53, el Dr. Luis A. Suárez vendió a D. Andrés Baffigo, la casa de su propiedad sita en la Av. Petit Thouars 1447-55, por el precio de S. 136,500.00, que sería pagado en 36 letras de S. 3,791.57 cada una, con vencimientos escalonados de mes en mes. En la cláusula 9ª de esa escritura se estipuló, que si el comprador dejase de pagar tres letras consecutivas, el vendedor podía pedir, a su elección o la rescisión del contrato o el pago íntegro del saldo de precio adeudado. En caso de rescisión, el vendedor devolvería el 50%, quedándose con el otro 50% de las cuotas pagas en concepto de daños y perjuicios.

D. Luis A. Suárez, acompañando, cuatro letras, debidamente protestadas, correspondientes a los meses de junio, julio, agosto y setiembre de 1959, ha interpuesto demanda rescisoria contra el comprador, haciendo presente que ha pagado hasta la fecha de su demanda, S. 56,873.55, de los cuales está obligado a devolver el 50%, conforme a los términos del contrato.

Se dio por contestada la demanda en rebeldía del demandado.

Por el mérito de la escritura y de las letras acompañadas se declaró fundada la demanda rescisoria, por sentencia del Juez corriente a fs. 60. La sentencia recurrida, ha confirmado tal fallo.

El demandado presentando una diligencia preparatoria, actuada después de expedida la sentencia de primera instancia en rebeldía del actor, pretende establecer que ha habido novación de contrato y por lo mismo, que no cabe la rescisión planteada. La absolución de posiciones, en forma ficta y los recibos de cantidades, con posterioridad a la demanda, no pueden configurar una novación que a tenor del Art. 1290 del C. C. es preciso que la voluntad se manifiesta de modo indubitable en la nueva convención.

La sentencia recurrida está arreglada a ley.

NO HAY NULIDAD.

Lima, 11 de junio de 1964.

VELARDE ALVAREZ.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, siete de julio de mil novecientos sesenticuatro.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; y considerando, además: que la diligencia preparatoria corriente de fojas sesentinueve a fojas noventicuatro presentada por el demandado don Andrés Baffigo, carece de eficacia jurídica en el proceso por haber sido actuada estando en trámite el presente juicio de rescisión de contrato: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas ciento dos, su fecha siete de enero del presente año, que confirmando la apelada de fojas sesenta, su fecha veintinueve de agosto de mil novecientos sesentitrés, declara fundada la demanda de rescisión de contrato interpuesta a fojas veinte por don Luis A. Suárez contra don Andrés Baffigo; y en consecuencia, rescindido el contrato de compraventa a que se contrae el instrumento de fojas cincuentitrés; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso y en la multa de seiscientos soles a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.—**TELLO VELEZ.— GARCIA RADA.— VIVANCO MUJICA.— ALARCON.— MEDINA PINON.**

Se publicó conforme a ley.—Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 201/64.—Procede de Lima